

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS319/1
G/L/712
G/ADP/D57/1
9 de noviembre de 2004

(04-4756)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - ARTÍCULO 776 DE LA LEY ARANCELARIA DE 1930

Solicitud de celebración de consultas presentada por las Comunidades Europeas

La siguiente comunicación, de fecha 5 de noviembre de 2004, dirigida por la delegación de las Comunidades Europeas a la delegación de los Estados Unidos y a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

En nombre de las Comunidades Europeas (las "CE"), por la presente solicito la celebración de consultas con los Estados Unidos de América de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "GATT") y el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping").

La presente solicitud se refiere al artículo 776 de la Ley Arancelaria de 1930, modificada, y las determinaciones de dumping formuladas por el Departamento de Comercio y el aviso del Departamento de Comercio de imposición del derecho antidumping del 125,77 por ciento con respecto a Firth Rixson Special Steels Limited (FRSS) en el caso *Stainless Steel Bar from the United Kingdom* (barras de acero inoxidable procedentes del Reino Unido) (67 FR 3146 de 23 de enero de 2002 y 67 FR 10381 de 7 de marzo de 2002).

Las cuestiones que las CE desearían plantear en el curso de las consultas comprenden las siguientes, aunque no se limitan a ellas:

- la Ley Arancelaria de 1930, en particular su artículo 776, junto con las declaraciones pertinentes de la Declaración de Acción Administrativa que acompañó la adopción de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay;
- la negativa del Departamento de Comercio a verificar los datos proporcionados por FRSS y el rechazo de tales datos para la determinación del margen de dumping de FRSS;
- la decisión del Departamento de Comercio de utilizar una "inferencia desfavorable" en la selección de los hechos de que se tenía conocimiento con respecto a FRSS;
- el hecho de que el Departamento de Comercio se haya basado en información que figura en la reclamación para el establecimiento del margen de dumping y del derecho antidumping de FRSS.

./.

Preocupa a las CE que las medidas, las determinaciones de dumping y el derecho antidumping mencionados *supra* parecen no estar, en diversos aspectos, en conformidad con las obligaciones que imponen a los Estados Unidos el GATT y el Acuerdo Antidumping, en particular:

- los artículos 1 y 6 (incluidos los párrafos 6, 8 y 13) y el Anexo II del Acuerdo Antidumping,
- los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT,
- el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

Nos reservamos el derecho de plantear nuevas alegaciones y cuestiones jurídicas con respecto a los asuntos mencionados *supra* en el curso de las consultas.

Quedamos a la espera de su contestación a la presente solicitud y de la fijación de una fecha mutuamente conveniente para la celebración de estas consultas.
